



008-2019-00238-01

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE MUEBLE
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA (PANAMA)
DEMANDADO: MASERING S.A.S. hoy HOLDING MINERO S.A.S. EN REORGANIZACION EMPRESARIAL
RADICADO: 08-001-31-53-008-2019-00238-00.

Procede esta Agencia Judicial a pronunciarse sobre la solicitud de Aclaración, y complementación de la sentencia anticipada del 27 de septiembre del 2021, formulada por la parte demandada.

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General del Proceso establece la posibilidad de que, de oficio o a solicitud de parte, se aclaren las providencias, únicamente, cuando existan “*conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda*”, siempre que estén o tengan relación directa con la parte decisoria.

1

Por su parte, el 287 ibídem permite su adición o complementación si se omite “*la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.*”

En el caso particular, pretende la apoderado demandada que se aclare y complemente la sentencia anticipada proferida por esta Agencia judicial el pasado 27 de septiembre de 2021, alegando que en la parte resolutive se echa de menos lo decidido por el despacho sobre el decreto y practica de las pruebas solicitadas, además de no tenerse en consideración la prejudicialidad que sustentó la excepción de fondo denominada NO EXIGIBILIDAD DE LAS CUOTAS VENCIDAS HASTA LA RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO POR EL JUEZ CONTRACTUAL, sobre la cual el despacho manifestó que lo resolvería al dictar sentencia, como lo impone al artículo 162 del C.G.P.

Como punto de partida, debe indicarse que no es dable pretender bajo el ropaje de una aclaración y/o complementación que se complementen o modifiquen los fundamentos jurídicos o fácticos que motivaron a este Despacho a proferir el aludido fallo. Las referidas disposiciones legales



tampoco facultan al juez para revocar o reformar la providencia aquí emitida, por el contrario, el art. 285 del C.G.P. es claro al preceptuar: “*La sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció*”.

Adviértase, además, que no existen conceptos o frases contenidos en la parte resolutive, que ofrezcan serios motivos de dudas, como tampoco existen conceptos en la parte motiva que influyan en la resolutive del fallo, y que deban ser objeto de aclaración. Así mismo, el despacho no omitió pronunciarse sobre alguno de los extremos de la litis, pues se pronunció sobre todas las pretensiones de la demanda y sobre todas las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo. Téngase en cuenta que en la sentencia ninguna manifestación debió hacerse sobre la prejudicialidad solicitada por el extremo pasivo, y sobre la cual el despacho ya se había pronunciado.

Aunado a lo anterior es del caso señalar, que, en este asunto se dictó sentencia anticipada por configurarse una de las causales consagradas en el artículo 278 num. 2 del C.G.P., referente a no haber pruebas por practicar, situación que fue explicada en el acápite de Consideraciones de la sentencia, bajo el título de Procedencia de la Sentencia Anticipada, donde se señalan los motivos por los cuales el despacho se abstuvo de decretar las probanzas de testimonio y prueba por informes, pedidas por la parte demandada, sin que sea necesario que ello se exprese en la parte resolutive de la sentencia, como lo insinúa la memorialista.

2

Sobre la oportunidad para establecer la carencia del material probatorio que autoriza el fallo anticipado, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, manifestó:

“En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya.” (Providencia Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, de 27 de abril de 2020. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque).

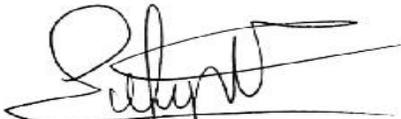
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE

PRIMERO: NO ACLARAR NI COMPLEMENTAR, la providencia proferida por este juzgado de fecha 27 de septiembre del 2021, solicitada por la parte demandada, por lo anotado en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico del 2 de diciembre de 2021

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef140a05f05af356b94619ad191a8eab5397434f95cc2e3ee638c8638a32947d**

Documento generado en 01/12/2021 03:57:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>